

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2015-01490-00

Bogotá D.C., 24 de enero de 2022

De conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, para lo cual se tienen los siguientes

**ANTECEDENTES**

**ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, en calidad de vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO SOLUCIONES** actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra del señor **DARWIN ALEJANDRO MORA CORDOBA**, previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA**, pretendiendo obtener el pago de la suma de **\$9.739.246,00** por concepto de capital, contenido en el pagaré No. 80049303, **\$3.561.176**, por concepto de intereses corrientes, así como de los intereses moratorios causados sobre el capital, de su exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, más las costas procesales que se llegaren a generar.

Como título soporte de la acción ejecutiva se allegó el pagaré No. 80049303, a cargo del aquí demandado y a favor de **CITIBANK COLOMBIA S.A.**, quien posteriormente lo endosó en propiedad a **KONFIGURA CAPITAL S.A.** en calidad de gestor profesional del **FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II**, administrado por **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, quien a su vez lo endosó en propiedad al **PATRIMONIO AUTÓNOMO SOLUCIONES**.

Como hechos en que fincó sus pretensiones se pueden compendiar:

El señor **DARWIN ALEJANDRO MORA CORDOBA**, se constituyó en deudor de **CITIBANK COLOMBIA S.A.**, al suscribir y aceptar el pagaré traído a cobro, en el cual constan obligaciones claras, expresas y exigibles.

El plazo se halla vencido y el demandado no canceló ni el capital ni los intereses, pese a los reiterados requerimientos de pago.

Como quiera que el escrito de demanda reunió las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil y los requisitos previstos en los artículos 679 y ss. del Código de Comercio, mediante auto del 8 de abril de 2016, notificado por estado el día 11 siguiente, se libró la correspondiente orden de apremio en la forma solicitada.

El demandado **DARWIN ALEJANDRO MORA CORDOBA**, fue notificado personalmente de la orden de pago librada en su contra, en fecha 30 de enero de 2018, quien dentro del término legal, propuso la excepción de prescripción.

Como fundamento del medio exceptivo, se explicó en síntesis por el demandado, que entre la fecha de notificación de la orden de pago al extremo demandante, esto es, 11 de abril de 2016, y la fecha de su notificación, esto es, 30 de enero de 2018, transcurrió en exceso el año del que habla el artículo 94 del Código General del Proceso, de ahí que no se produjo el efecto interruptor allí previsto.

Además, mencionó que los créditos adquiridos con el banco se contraen a una tarjeta de crédito, un crédito de consumo rotativo de libre inversión y una cuenta corriente, a los cuales accedió en el año 2005.

Respecto de la tarjeta de crédito, adujo que debía cancelarse en cuotas máximas de 36 meses, sin que hubiera realizado alguna operación financiera con ese producto, no obstante la última cuota venció en el año 2008, por lo tanto la última cuota prescribió en el año 2011.

En tratándose del crédito de consumo rotativo de libre inversión, sostuvo que también debía cancelarse en un máximo de 36 cuotas mensuales, venciendo la última en el año 2008, por lo que aquella prescribió en el año 2011.

En lo que refiere a la cuenta corriente, aseveró que se cancelaba a un solo mes, la cual no utiliza desde el año 2005, de ahí que la prescripción de dicho producto acaeció en el año 2008.

Por último, indicó que la entidad bancaria procedió con el endoso del instrumento cambiario en fecha 27 de octubre de 2012, esto es, cuando las obligaciones ya se encontraban prescritas

La parte actora describió el traslado de dicha excepción de manera extemporánea.

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme a los antecedentes recapitulados, el problema jurídico a resolver en esta instancia se contrae a verificar la materialización del instituto jurídico de la prescripción extintiva, la cual es alegada por el demandado, frente a la totalidad de la obligación contenida en la letra de cambio base de la ejecución.

Ahora, la actuación procesal en nuestra legislación es reglada para sustraerla de los caprichos y veleidades tanto del juzgador de turno como de las partes del proceso; y así, desde el momento mismo de su inicio, la relación jurídica procesal debe reunir ciertas exigencias mínimas de orden puramente formal tendientes a que esa relación crezca adecuadamente y pueda discurrir sin contratiempos por las diversas etapas pre establecidas y se pueda dictar sentencia de fondo. Tales exigencias se conocen con el nombre de presupuestos procesales y que este despacho estima se hallan cumplidos a cabalidad pues las partes son plenamente capaces, han actuado por conducto de apoderados judiciales, el libelo genitor es formalmente idóneo y en este despacho radica la atribución constitucional y legal de composición de esta clase de conflictos de intereses, todo lo cual nos permitió transitar íntegramente el camino establecido por el legislador para estas

actuaciones y nos permite ahora decidir el fondo del asunto, pues tampoco se observa estructurada ninguna irregularidad que alcance la categoría de nulidad y nos frustre este propósito.

## FUNDAMENTO JURÍDICO

De entrada, es útil recordar al extremo pasivo, que la naturaleza y esencia del proceso ejecutivo tiene como característica fundamental la certeza y determinación de la obligación pretendida en la demanda, certidumbre que otorga el título del cual emana la ejecución, y que para el *sub lite*, contrario a lo expresado por el ejecutado, lo es el instrumento cambiario **pagaré No. 80049303**, suscrito por el señor MORA CORDOBA a favor de CITIBANK, quien posteriormente lo endosó en propiedad a **KONFIGURA CAPITAL S.A.** en calidad de gestor profesional del **FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II**, administrado por **ALIANZA FIFUCIARIA S.A.**, quien a su vez lo endoso en propiedad al **PATRIMONIO AUTÓNOMO SOLUCIONES**, por valor de **\$9.739.246**, suma representativa de las obligaciones **No. 4988589000524173, 768743037 y 768743029**, la primera por valor de **\$4.622.841**, la segunda por valor de **\$4.617.192** y la tercera por valor de **\$499.213**, todas con fecha de vencimiento el **26 de mayo de 2015**.

De allí, que se precisa en este estadio, que la ejecución está soportada en un título valor revestido de validez y fuerza ejecutiva, por lo que el ejercitar su cobro no deviene en un injusto para el deudor, sino que es un derecho que tiene el ejecutante para que su patrimonio no se vea menoscabado, y al ser un título valor que cumple con los requisitos del Estatuto de Comercio, se caracteriza por los principios de ***literalidad, incorporación, legitimación y autonomía.***, como así se infiere del artículo 619 cuando a la letra reza *“los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.”*

Corolario de lo enunciado, no hay duda en cuanto a la claridad, y expresividad del documento arrimado como base de la ejecución **pagaré No. 80049303**, pues al demandante corresponde la titularidad de la acreencia en virtud del endoso que le fuera hecho, contenida en el instrumento cambiario adosado y, al demandado la obligación de su pago. Luego, la orden compulsiva sobre la que se duele el ejecutado, tenido en cuenta el título valor que a todas luces es *claro, expreso y sobre todo exigible*, permite dar cumplimiento a los presupuestos del artículo 422 del código General del Proceso.

Ahora, el artículo 781 del Código de Comercio <ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y DE REGRESO>, define la acción cambiaria como directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.

Frente a la prescripción extintiva de las acciones y derechos ajenos, de acuerdo con el artículo 2535 del Código Civil, basta con cierto lapso de tiempo durante el cual no se ejercieron dichas acciones, contándose este desde que la obligación se haya hecho exigible.

El artículo 789 del Código de Comercio, establece que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento, y a voces del artículo 2536 del Código Civil, una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

A su turno, el artículo 2539, contempla que la prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente; siendo la primera de estas, por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente; y la segunda, por la demanda judicial.

El artículo 94 del Código General del Proceso, contempla su interrupción con la presentación de la demanda “siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.” Porque “Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

Por esta misma senda, en el inciso final, este artículo señala que el término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor, y que este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

Sin mayores miramientos, se vislumbra que la excepción de prescripción propuesta por la pasiva, no tiene razón de ser ni eco de prosperidad en el presente asunto, pues teniendo como base la literalidad del título valor en el que se establece como se anunció previamente, una fecha de vencimiento y el capital, no hay lugar a poner en tela de juicio la fecha de exigibilidad de este ni lugar a confundirlo con otras obligaciones.

Sin embargo, el Despacho detalladamente precisará los actos presentados durante el acontecer procesal para dilucidar que en efecto el término prescriptivo no ha fenecido.

La demanda ejecutiva por la que se pretende el cobro de la suma de dinero contenida en el **pagaré 80049303** con fecha de vencimiento 26 de mayo de 2015, más los intereses de mora causados, fue radicada el 9 de diciembre de 2015 y repartida a este Juzgado, librándose mandamiento de pago mediante auto del 8 de abril de 2016, notificado al demandante por estado el día 11 siguiente.

En ese orden de ideas, fácilmente se concluye, que para la fecha en que se presentó la demanda, 9 de diciembre de 2015<sup>1</sup>, la acción derivada del pagaré báculo de la presente acción ejecutiva, no estaba prescrita, por cuanto aún no había transcurrido el término de tres (3) años de que trata el artículo 789 del C. de Comercio.

Igualmente, se avizora que la demanda no interrumpió el término prescriptivo, al no haberse notificado al demandado dentro del año siguiente al mandamiento de pago, pues el auto mandamiento de pago fue notificado al demandante mediante anotación por estado del 11 de abril de 2016, y la notificación personal al demandado se surtió el día 30 de enero de 2018; sin embargo, para esta última fecha el término de tres años previsto para el ejercicio de la acción cambiaria, no se encontraba prescrito, pues sería el 26 de mayo de 2018. Bajo tal entendido, la excepción de prescripción no se configura en el presente asunto, pues se interrumpió entonces con el enteramiento de la orden ejecutiva al demandado el 30 de enero de 2018.

Por todo lo expuesto, se procederá en la forma dispuesta por el artículo 443, numeral 4 del C.G.P., esto es, seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago.

---

<sup>1</sup> Folio 13 Acta Individual de Reparto

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, antes **SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERA** la excepción de prescripción, planteada por el demandado, por las razones que se dejan signadas *ut supra*.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago de fecha 8 de abril de 2016.

**TERCERO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con ocasión del presente trámite, con el objeto de que con su producto se pague la obligación.

**QUINTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte demandada. Líquidense teniendo como agencias en derecho la suma de \$665.021,00.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2017-00362-00

Bogotá D.C., 24 de enero de 2022

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado  
**RESUELVE:**

**Único. FIJAR** como fecha para que las partes y sus apoderados comparezcan a fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el Art. 392 del C. G.P, **la hora de las 9:30 am del día 1 de marzo del año 2022.**

**Secretaría cree el enlace de la diligencia y comuníquelo por email a las partes, poniendo a su disposición el proceso virtual.**

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

edc

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2017-00362-00

Bogotá D.C., 24 de enero de 2022

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado  
**RESUELVE:**

**Único.** Por secretaría elabórese la comunicación con destino al secuestre y que ordenada en proveído del 12 de marzo de 2020. Diligénciese en los términos previstos en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

edc

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

---

**RADICADO: 110014003062-2018-00564-00**

**Bogotá D.C., 24 de enero de 2022**

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S. en contra de LORENA YINETH GALEANO GARZÓN.

**SUPUESTOS FÁCTICOS**

La sociedad SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S. presentó demanda ejecutiva, en contra de LORENA YINETH GALEANO GARZÓN, para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

**PAGARÉ SIN NÚMERO**

- Por la suma de \$3.895.638,00 por concepto de capital insoluto de la obligación.
- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior desde el 2 de julio de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia del 30 de mayo de 2018, se libró orden de pago en contra de la demandada y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La orden de pago fue notificada a la demandada LORENA YINETH GALEANO GARZÓN, a través del curador ad litem JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS, en fecha 24 de septiembre de 2019, quien contestó la demanda pero sin proponer algún medio exceptivo.

**CONSIDERACIONES**

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada

en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré sin número, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo del 30 de mayo de 2018 y en la parte considerativa de esta determinación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS** a la parte ejecutada, por cuanto fue notificada por conducto de auxiliar de la justicia.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2018-00564-00

Bogotá D.C., 24 de enero de 2022

En atención al escrito de renuncia presentado por el apoderado judicial del extremo demandante, el juzgado Dispone:

**Único:** No aceptar la renuncia al mandato conferido al abogado JUAN MANUEL NOGUERA SERRANO, toda vez que no se cumplen las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso, pues no se adjuntó la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by several loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO  
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2019-00749-00

Bogotá D.C., 24 de enero de 2021

Teniendo en cuenta que, la orden de embargo emitida para el vehículo objeto de cautela se encuentra vigente el Despacho ordena su aprehensión.

Para la **APREHENSIÓN** del vehículo de **PLACA JDQ-110**, se ordena oficiar a la Sijin - Grupo Automotores, a fin de que lo pongan a disposición de este Despacho en los Parqueaderos dispuestos para tal fin.

Hecho lo anterior, se decidirá sobre el secuestro.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO  
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2019-00749-00

**Bogotá D.C., 24 de enero de 2021**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020; sin embargo, dado que al momento de practicarse la diligencia de notificación el proceso se encontraba al Despacho sin que se pudiesen contar los términos de traslado; por Secretaría efectúese tal conteo y una vez fenecido ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2019-02010-00

Bogotá D.C., 24 de enero de 2022

La parte demandante, a través de su apoderado judicial solicitó se tenga notificado personalmente al demandado CARLOS ALBERTO HALL, en virtud del trámite adelantado a través del abonado celular 3153266949.

En cuanto a la copia de un dialogo sostenido aparentemente con el demandado, no puede aceptarse como válido para tener por notificado al demandado personalmente, como quiera que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, expresamente permite la notificación “ ... a la dirección electrónica o sitio ...” sin precisar que también ha de poderse al teléfono celular, además no hay certeza de que la conversación traída, efectivamente provenga del número en cita, inclusive que sea de titularidad de la pasiva, de ahí que no se cuenta con el acuse de recibo respectivo.

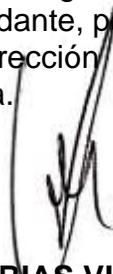
Sobre el punto, la Corte Constitucional al declarar exequible de manera condicional el inciso tercero del artículo 8 del precepto normativo anotado, mediante sentencia C-420 de 2020, en uno de sus apartes resaltó que *“la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente la comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias judiciales solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.”* (negritas del Despacho).

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO. NO TENER** en cuenta el trámite de notificación al demandado, a través de su abonado celular, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO. REQUERIR** al abogado LUIS MANUEL PADAU ORTIZ, apoderada judicial de la parte demandante, para que intente la notificación del auto admisorio de la demanda en la dirección física denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE,

  
MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2019-02077-00

Bogotá D.C., 24 de enero de 2022

Reunidos los requisitos del artículo 82 y Ss. y 390 y Ss. del C. G. del P. **ADMÍTASE** en legal forma el proceso **DECLARATIVO** de **EXISTENCIA E INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL** impetrado por **GACOL DE COLOMBIA SAS** en contra de **CARSOF SOLUCIONES DIGITALES LTDA.**

La presente demanda se adelanta por el procedimiento previsto para el proceso verbal sumario en atención a su cuantía, conforme lo establecido en el Art. 390 del C. G. del P.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme lo establecido en el Art. 391 del C. G. del P.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P.

Previo a decretar la medida cautelar peticionada, y a fin de garantizar los perjuicios que pudieren causarse con la práctica de esta, préstese caución por la suma de **\$300.000 M/cte** conforme lo previsto en el Art. 590 del C. G. de P.

Se reconoce personería a **DIANA MARCELA OCAMPO NÚÑEZ** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp or seal.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00188-00

Bogotá D.C., 24 de enero de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda fue subsanado y reúne los requisitos legales, en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA** contra **JEISON DANIEL RODRÍGUEZ CABEZAS**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ NO. 1030593291**

**PRIMERO:** \$4.805.920,00 como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

**TERCERO:** \$627.928,00, por concepto de intereses corrientes.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(3)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2020-00188-00

Bogotá D.C., 24 de enero de 2022

En atención a los documentos contentivos de los contratos de cesión del crédito que hiciera el demandante **BANCO DAVIVIENDA**, a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS SAS – INVERST**, y esta última a favor de **FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE - INSER 2018** el Juzgado, Dispone:

**Primero:** tener al **FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE - INSER 2018** como CESIONARIO actual del crédito en los términos a que se contrae el escrito.

**Segundo:** reconocer personería para actuar a la abogada **MARÍA MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO**, en calidad de apoderado judicial del actual cesionario **FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE**, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**Tercero:** del escrito de cesión, córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, para los efectos de los artículos 1960 y 1963 del Código Civil y artículo 68 inciso 3 del Código General del Proceso.

**Cuarto:** PRIMERO. ACEPTAR la RENUNCIA al mandato que le fuera conferido a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** por parte del extremo actor cedente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ  
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00528-00

Bogotá D.C., 24 de enero de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda fue subsanado y reúne los requisitos legales, en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL LA CHOCITA 1 PROPIEDAD HORIZONTAL PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **MANUEL VICENTE FORIGUA RUBIANO** para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

1. **\$1.543.773,00** correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causadas durante los meses de febrero a agosto de 2020, según certificado de deuda.

2. Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas anteriores, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia, y hasta cuando se verifique el pago total.

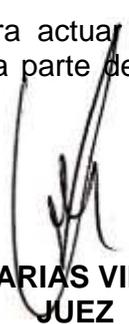
3. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias y demás emolumentos, que se causen durante el proceso más los intereses moratorios a que haya lugar hasta el pago de la obligación, siempre y cuando estén certificadas por la administración de la copropiedad.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería para actuar al abogado **BERNARDO PERDOMO RODRÍGUEZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00540-00

Bogotá D.C., 24 de enero de 2022

Atendiendo las piezas procesales obrantes en el plenario, especialmente la declaratoria de falta de competencia para seguir conociendo del presente asunto, a instancia del Municipio de Neira – Caldas, en virtud de lo decidido en providencia de unificación del 24 de enero de 2020, por parte de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, y referente a que cuando se trate de sociedades públicas y sociedades de economía mixta, como lo es el Grupo de Energía de Bogotá, la regla de competencia aplicable, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de, C.G.P., lo es el numeral 10° del artículo 28 del mismo estatuto, el juzgado Dispone:

**Primero. AVOCAR** el conocimiento de la demanda que en proceso de imposición de servidumbre formula la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. contra MARÍA SOEL GARCÍA, MARÍA ROSABEL GARCÍA, ONOFRE GARCÍA BETANCUR, MARÍA DEL CARMEN GARCÍA DE BETANCUR, MARÍA ELCIDA LONDOÑO GARCÍA, GLORIA INÉS LONDOÑO GARCÍA, y GOMESA Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACIÓN.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(4)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00540-00

Bogotá D.C., 24 de enero de 2022

Atendiendo la solicitud presentada por la abogada STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA, apoderada de la parte actora, bajo el amparo del “Derecho de petición” debe señalarse que la interposición de aquellos no es procedente frente actuaciones jurisdiccionales.

Al respecto, la Corte Constitucional ha mencionado: “a). *El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.*

b). *Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de estos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.*

c). *Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél (del proceso) en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.”<sup>1</sup>*

Sin perjuicio de lo expuesto, se conmina a la mandataria judicial para que se esté a lo resuelto en autos diferentes de esta misma fecha, a través de los cuales se resolvieron sus distintas solicitudes y se impartió el trámite respectivo a las diligencias

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(4)**

---

<sup>1</sup> Sentencia T-334 de 1994 Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00540-00

**Bogotá D.C., 24 de enero de 2022**

La parte demandante, a través de su apoderada judicial solicitó se tenga notificada personalmente a la demandada GOMESA Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACIÓN, en virtud del trámite adelantado a través de la dirección electrónica [mejiacomp@yahoo.com.co](mailto:mejiacomp@yahoo.com.co), tal y como lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Asimismo, pidió al Despacho, se emplazara a la demandada MARÍA DEL CARMEN GARCÍA DE BETANCUR.

En lo que respecta al procedimiento de notificación de la demandada GOMESA Y CIA E. EN C. EN LIQUIDACIÓN, el plenario muestra que se procedió con el envío del citatorio previsto en el artículo 291 del C.G.P., en la dirección física Carrera 24 No. 57-45 de la ciudad de Manizales, cuyo resultado fue negativo.

Posteriormente, se procedió con el trámite contemplado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en la dirección electrónica [mejiacomp@yahoo.com](mailto:mejiacomp@yahoo.com), que aparece registrada en el certificado de existencia y representación de la citada sociedad, mensaje de datos respecto del cual obra confirmación de lectura en fecha 17 de noviembre de 2020.

Sin embargo, dicho procedimiento no puede aceptarse como válido para tener por notificada a la demandada personalmente, si en cuenta se tiene que de la documental anexa, no se advierte con certeza que se haya procedido con el envío de la providencia a notificar, el escrito de demanda y anexos respectivos, tal y como lo exige el precepto normativo en comento, pues tan solo se allegó copia del email enviado a la demandada.

Ahora, en lo que refiere a la solicitud de emplazamiento de la demandada MARÍA DEL CARMEN GARCÍA DE BETANCUR, las diligencias muestran que se procedió con el envío y entrega efectiva del citatorio previsto en el artículo 291 del C.G.P., en la dirección Predio la Cumbre, Vereda KM 41, del Municipio de Neira – Caldas.

No se advierte a continuación, el envío del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., de cara al éxito del trámite anterior, por lo que previo a resolverse sobre el emplazamiento a la demandada MARÍA DEL CARMEN GARCÍA DE BETANCUR, se exhortara a la parte actora, para que a través de su apoderada judicial, intente el envío del aviso al que se hizo mención, a la misma dirección a la que fue remitido el citatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO. REQUERIR** a la abogada STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA, apoderada judicial de la parte demandante, para que acredite que al mensaje de datos de fecha 17 de noviembre de 2020, con destino a la dirección electrónica [mejiacomp@yahoo.com.co](mailto:mejiacomp@yahoo.com.co) , anexó copia del auto admisorio, escrito de demanda y anexos respectivos, conforme lo previsto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la abogada STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA para que proceda con el envío del aviso previsto en el artículo 292 del C.G.P. a la misma dirección a la que fue remitido el citatorio a la aquí demandada MARÍA DEL CARMEN GARCÍA DE BETANCUR. Una vez se conozcan los resultados del trámite en mención, se resolverá sobre la solicitud de emplazamiento al respecto.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(4)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00540-00

Bogotá D.C., 24 de enero de 2022

En atención a las piezas procesales digitales que militan en el expediente, el Juzgado **RESUELVE**:

**Único.** Por Secretaría, desglósense los archivos digitales No. 20, 21, 22, 23 y 24, y posteriormente, anéxense al expediente correspondiente, esto es, al que corresponde al proceso ejecutivo con número de radicado 2020-00504 de CONTINENTAL DE BIENES – BOGOTÁ contra EMCOPRO SAS.

Por lo anterior, tenga en cuenta la parte actora, que respecto de los memoriales radicados y que corresponden a los archivos en mención, no se correrá ningún traslado, toda vez que por error involuntario se adjuntaron a este proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
JUEZ  
(4)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO  
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00933-00

Bogotá D.C., 24 de enero de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422, 430, 468 y s.s. del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor de **DISTRIBUCIONES E INVERSIONES SAN JUDAS SAS** y en contra de **CÉSAR AUGUSTO PARRA PRADO** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$14'000.000,00**, por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto desde el 27 de septiembre de 2017 hasta cuando se haga efectivo su pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Decretar el embargo y secuestro previo, del bien objeto de garantía hipotecaria.

Oficiése para su inscripción al registrador de II. PP. respectivo.

Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre su secuestro.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Se reconoce personería a **OLID DUQUE LÓPEZ** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos, con los efectos y para lo fines del mandato que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00968-00

Bogotá D.C., 24 de enero de 2022

Sería el caso, entrar a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento ejecutivo deprecado en la demanda, respecto de las cuotas de administración vistas en la certificación expedida por el representante legal de la copropiedad demandante, sobre la cual la actora enviste de capacidad ejecutiva.

Sin embargo, de la revisión de dicho documento advierte el Despacho que no es posible emitir la orden ejecutiva implorada en consideración a que dicho documento no acredita el elemento exigibilidad de la obligación para que la misma preste mérito ejecutivo en concordancia con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues se echa de menos la indicación de la fecha exacta de vencimiento de cada expensa de administración cobrada, en este sentido la exigibilidad se mira al momento en que la obligación queda en estado de ser demandada precisión que brilla por su ausencia en la certificación aportada.

Así las cosas, la certificación arribada, no es un título valor, razón por la cual no puede predicarse de aquel mérito ejecutivo alguno.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO. NEGAR** el mandamiento de pago solicitado.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2021-00233-00

Bogotá D.C., 24 de enero de 2022

Se **ADMITE** en legal forma el proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** impetrado por **CLAUDIA MORALES VALENCIA** en contra de **JAIRO HUMBERTO MURCIA HERRERA** y **ROSALBINA LAGOS TORRES**

La presente demanda se adelanta por el procedimiento previsto para el proceso verbal sumario en atención a su cuantía, conforme lo establecido en el Art. 390 del C. G. del P.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme lo establecido en el Art. 391 del ibídem.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P.

Previo a decretar las medidas cautelares peticionadas y a fin de garantizar los perjuicios que pudieren causarse con la práctica de estas, préstese caución por la suma de **\$2'480.000,00 M/cte.**, tal como lo prevé el núm. 7º del Art. 384 del C. G. del P.

Se reconoce personería al abogado **VÍCTOR ANDRÉS PARIS MONTEALEGRE** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO  
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2021-00361-00

Bogotá D.C., 24 de enero de 2022

Aceptase la sustitución de poder que hace el abogado OSCAR FERNANDO BETANCUR GARCÍA al abogado SIMÓN DAVID RODRÍGUEZ ROJAS, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines de la sustitución del mandato allegado.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2021-00387-00

Bogotá D.C., 24 de enero de 2022

Se **ADMITE** en legal forma el proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** impetrado por **PAOLA ANDREA ORTIZ HERNÁNDEZ** en contra de **JORGE ANDRÉS HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**.

La presente demanda se adelanta por el procedimiento previsto para el proceso verbal sumario en atención a su cuantía, conforme lo establecido en el Art. 390 del C. G. del P.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme lo establecido en el Art. 391 del ibídem.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P.

Se reconoce personería a la abogada CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a light blue circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2021-00405-00

Bogotá D.C., 24 de enero de 2022

Se **RECHAZA** la demanda, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de esta en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante de ser procedente.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a surname.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00485-00

Bogotá D.C., 24 de enero de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$1'400.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00627-00

Bogotá D.C., 24 de enero de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$1'800.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-00724-00

Bogotá D.C., 24 de enero de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 384 del C.G.P., se **ADMITE** en legal forma el proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** impetrado por **CARLOS ARTURO TORRES MATEUS** en contra de **JOSÉ LUIS GALINDO RUBIO y JOSÉ ADOLFO MORA GARCÍA**.

La presente demanda se adelanta por el procedimiento previsto para el proceso verbal sumario en atención a su cuantía, conforme lo establecido en el Art. 390 del C. G. del P.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme lo establecido en el Art. 391 del ibídem.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Reconocer personería al abogado **ÁLVARO ANTONIO RINCÓN LOBO** para actuar como apoderado judicial el extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-00724-00

Bogotá D.C., 24 de enero de 2022

En atención a la solicitud de medida cautelar presentada por el extremo demandante, el Juzgado **RESUELVE:**

**Único: PREVIO** a decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40189252, préstese caución por la suma de \$3.960.000,00 M/cte, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 384 del C.G.P., en concordancia con el numeral 2º del artículo 590 ibídem. Lo anterior, dentro del término de diez (10) días contado a partir de la notificación de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

edc

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2021-00901-00

Bogotá D.C., 24 de enero de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 621, 671 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

**A.** Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **GUILLERMO SEGURA SEGURA** y en contra de **AURA RITA MORENO** y **DIANA PATRICIA AMAYA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en la letra de cambio suscrita por las partes el 18 de septiembre de 2018:

1. Por la suma de **\$4'000.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 19 de septiembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por los intereses de plazo sobre la suma de dinero indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa del 2% mensual siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima de interés remuneratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia calculados desde la fecha de creación de la obligación y hasta su fecha de exigibilidad.

**B.** Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **GUILLERMO SEGURA SEGURA** y en contra de **AURA RITA MORENO** y **MARTHA CLAUDIA MORENO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en la letra de cambio suscrita por las partes el 18 de septiembre de 2018:

1. Por la suma de **\$16'500.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 19 de septiembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por los intereses de plazo sobre la suma de dinero indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa del 2% mensual siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima de interés remuneratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia calculados desde la fecha de creación de la obligación y hasta su fecha de exigibilidad.

C. Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **GUILLERMO SEGURA SEGURA** y en contra de **AURA RITA MORENO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en la letra de cambio suscrita por las partes el 18 de septiembre de 2018:

1. Por la suma de **\$1'500.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 19 de septiembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por los intereses de plazo sobre la suma de dinero indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa del 2% mensual siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima de interés remuneratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia calculados desde la fecha de creación de la obligación y hasta su fecha de exigibilidad.

D. Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **GUILLERMO SEGURA SEGURA** y en contra de **AURA RITA MORENO** y **JULIÁN GUTIÉRREZ MORENO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en la letra de cambio suscrita por las partes el 18 de septiembre de 2018:

1. Por la suma de **\$3'500.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 19 de septiembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por los intereses de plazo sobre la suma de dinero indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa del 2% mensual siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima de interés remuneratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia calculados desde la fecha de creación de la obligación y hasta su fecha de exigibilidad.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Se reconoce personería a **FREDY GIOVANNI VÁSQUEZ VARGAS** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2021-00939-00

Bogotá D.C., 24 de enero de 2022

No se accede a la solicitud elevada por el apoderado de la demandante en correo electrónico remitido el 8 de octubre de 2021 y a través de la cual pretendía la corrección del numeral 1° del mandamiento de pago proferido el 4 de octubre de 2021 en lo que atañe al cambio de la conjunción “y” que fue utilizada, para que en su lugar fuese incorporada la preposición “a”.

Téngase en cuenta que, en el referido numeral se dictó orden de pago en los siguientes términos:

*“1. Por la suma de \$3'823.333,00, por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados **por el periodo comprendido entre los meses de abril y septiembre de 2021.**”*

Acorde con el texto en cita, resulta necesario precisar que la preposición “entre” ha sido definida por la Real Academia Española RAE como: “...*la situación o estado en medio de dos o más cosas*” y “*dentro de, en lo interior.*”

De lo expuesto se concluye que, al haberse utilizado la preposición “entre” al librar la orden de pago referida, se están incluyendo en ella los cánones de arrendamiento adeudados en meses de abril y septiembre, así como los de mayo, junio, julio y agosto en su orden, sin ser necesario utilizar la preposición “a”, misma que resulta redundante si se tiene en cuenta que ya fue utilizada otra herramienta gramatical que pretende dar significado al alcance de la orden.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO  
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2021-00941-00

Bogotá D.C., 24 de enero de 2022

Aceptase la sustitución de poder que hace la abogada JERALDINE RAMÍREZ PÉREZ al abogado FELIX RODRIGO CHAVARRO BRIJALDO, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines de la sustitución del mandato allegado.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00957-00

Bogotá D.C., 24 de enero de 2021

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FINANZAUTO S.A. BIC** contra **NIVIA MARÍA CARVAJAL** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado con la demanda:

1. Por la suma de **\$6'415.296**<sub>,28</sub>, por concepto de capital acelerado de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo su pago, liquidados a la tasa del 25.79% EA siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$8'552.966**<sub>,32</sub>, por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 5 de julio de 2019 hasta el 5 de septiembre de 2021.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo su pago, liquidados a la tasa del 25.79% EA siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Por la suma de **\$5'979.027**<sub>,68</sub>, por concepto de intereses de plazo.
6. Por la suma de **\$47.526**<sub>,00</sub>, por concepto de primas de seguro.
7. Por los intereses moratorios sobre el capital de las primas de seguro, desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo su pago, liquidados a la tasa del 25.79% EA siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Se reconoce personería a **ANTONIO JOSÉ RESTREPO LINCE** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2021-00993-00

Bogotá D.C., 24 de enero de 2022

Se **ADMITE** en legal forma el proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** impetrado por **MARÍA FANNY ÁVILA** en contra de **BRIAN ALEXIS GUTIÉRREZ** e **INGRID XIOMAR BELTRÁN**.

La presente demanda se adelanta por el procedimiento previsto para el proceso verbal sumario en atención a su cuantía, conforme lo establecido en el Art. 390 del C. G. del P.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme lo establecido en el Art. 391 del ibídem.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P.

Se reconoce personería al abogado JOHAN EDGARDO MOYANO TORRES para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a light blue circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-01134-00

Bogotá D.C., 24 de enero de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **JOSÉ ANTONIO AVELLA APONTE** contra **JUAN DANIEL OVIEDO MARQUEZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ SIN NÚMERO**

**PRIMERO: \$18.000.000,00**, por concepto de capital, contenido en el pagaré base de la ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el día siguiente al de la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total.

**TERCERO: NEGAR** el cobro de intereses corrientes, por cuanto no aparecen pactados.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**TENER EN CUENTA** que el demandante **JOSÉ ANTONIO AVELLA APONTE**, actúa en nombre propio.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

**RADICADO: 110014003062-2021-01136-00**

**Bogotá D.C., 24 de enero de 2022**

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ISAAC VALENTE MONCADA VALENCIA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 5670086460**

**PRIMERO: \$1.103.543,15** por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas a partir del mes de mayo a octubre de 2021.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios causados sobre cada cuota, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

**TERCERO: \$1.493.566,85** por concepto de intereses de plazo que debieron ser pagados sobre cada cuota, pactados en el citado título-valor.

**CUARTO: \$13.775.988,66** por concepto de capital acelerado de la obligación.

**QUINTO:** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería a la sociedad CASAS & MACHADO ABOGADOS SAS, representada por el abogado NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a smaller 'A'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ  
(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-01138-00

Bogotá D.C., 24 de enero de 2022

Revisada la anterior demanda de restitución y sus anexos, propuesta por **Olga Yolanda Caro Beltrán**, en contra de **Armando Ruiz Quimbayo**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. **Dar** cumplimiento a lo establecido en el numeral 1° artículo 384 del Código General del Proceso, aportando a las diligencias *prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecho en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.*

2. **Excluir** la pretensión cuarta principal y segunda y tercera del acápite de subsidiarias, dado que el cobro de los cánones de arrendamiento adeudados, servicios públicos e indemnización por perjuicios, no es procedente en el tipo de acción incoada, ya que lo pretendido es la restitución del bien inmueble, y no la ejecución de tales conceptos.

3. **Aportar** los linderos especiales y generales del bien inmueble solicitado en restitución, en aplicación a lo previsto en el artículo 83 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-01140-00

Bogotá D.C., 24 de enero de 2022

Revisada la anterior demanda monitoria, propuesta por **Pharvet S.A.S.** en contra de **Arvet S.A.S. Representaciones**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Según lo preceptuado en el num 5º del Art. 420 del C. G. del P., indíquese con precisión y claridad que el pago de la suma de dinero adeudada y aquí pretendida no depende del cumplimiento de alguna contraprestación a su cargo.

2. **Aportar** requisito de procedibilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el precepto 621 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-01142-00

Bogotá D.C., 24 de enero de 2022

Atendiendo la solicitud elevada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE**

**Único. AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda, previa las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a surname.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

edc

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO  
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-01144-00

Bogotá D.C., 24 de enero de 2022

El BANCO PICHINCHA a través de apoderado judicial presentó demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en contra de JOHANA JENNIFFER ANDRADE RODRÍGUEZ.

Para resolver, **SE CONSIDERA;**

El Juzgado procederá a determinar si es competente o no para conocer de la demanda, en virtud a la cuantía, esto, debido a que en el caso que nos ocupa las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES DOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 37.283.147.00)**.

La Ley 1564 de 2012, que en su artículo 17 consagró la actual competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, establece.

*Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

- 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
  - 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
  - 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*
- (...)*

*Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*

Por su parte, el canon 25 idem, establece las cuantías de la siguiente manera:

*“...ART. 25.- Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

**“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).**

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) (...)* (Subrayas y negrilla fuera de texto).

Pues bien, para el caso que nos ocupa, se tiene que el valor de la cuantía de la obligación que aquí se persigue, supera los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales correspondiente a los procesos de mínima cuantía, que para el año 2021 equivale a la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 36.341.040.00).**

Así las cosas, el presente asunto encaja perfectamente dentro de los lineamientos de las normas atrás citadas, por lo que el despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, lo rechazará por competencia, ordenando, como consecuencia, su envío a la oficina judicial reparto para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales (reparto) de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** por falta de competencia en razón a la cuantía la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias a la oficina judicial reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, para lo de su competencia. **Desanotar y oficiar.**

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-01146-00

Bogotá D.C., 24 de enero de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **MAYRA ALEJANDRA CUBILLOS GUERRERO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 3332883**

**PRIMERO: \$11.934.223,00**, por concepto de capital, contenido en el pagaré base de la ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**TENER EN CUENTA** que la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** actúa como representante legal de la sociedad demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-01156-00

Bogotá D.C., 24 de enero de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **MIGUEL ÁNGEL GARCÍA MORENO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 1060869**

**PRIMERO: \$25.662.844,00**, por concepto de capital, contenido en el pagaré base de la ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**TENER EN CUENTA** que la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** actúa como representante legal de la sociedad demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-01158-00

Bogotá D.C., 24 de enero de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **CLAUDIA MILENA SERRANO DIAZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 1914794**

**PRIMERO: \$25.608.505,00**, por concepto de capital, contenido en el pagaré base de la ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**TENER EN CUENTA** que la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** actúa como representante legal de la sociedad demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-01160-00

Bogotá D.C., 24 de enero de 2022

Revisada la anterior demanda ejecutiva, propuesta por **Edificio Mirador de Corinto Reservado Propiedad Horizontal** en contra de **Jorge Acevedo**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. **Allegar** certificado de matrícula inmobiliaria correspondiente al del inmueble respecto del cual se cobran las respectivas expensas de administración, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, en tanto el allegado deviene del mes de julio de 2021 y la demanda fue presentada en noviembre siguiente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-01164-00

Bogotá D.C., 24 de enero de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **SISTEMCOBRO S.A.S** hoy **SYSTEMGROUP** contra **YACOMENIS JUBENAL SALAS PEREZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ NO. 00130087009600106639**

**PRIMERO:** \$24.473.839,00 como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 14 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería a la abogada JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-01166-00

Bogotá D.C., 24 de enero de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **SISTEMCOBRO S.A.S** hoy **SYSTEMGROUP** contra **CRISTOBAL COLON PEÑALOZA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 5051310**

**PRIMERO:** \$29.704.715,00 como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 26 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería al abogado RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS INFANTE como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
JUEZ

**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-01168-00

Bogotá D.C., 24 de enero de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **EDERSON DURNEY VELEZ HENAO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 2455606**

**PRIMERO: \$5.916.662,00**, por concepto de capital, contenido en el pagaré base de la ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**TENER EN CUENTA** que la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** actúa como representante legal de la sociedad demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-01170-00

Bogotá D.C., 24 de enero de 2022

De cara al escrito introductorio y en virtud de lo establecido en el Art. 60 de la Ley 1676 del 2013, así como lo pactado por los suscribientes del contrato de prenda sin tenencia adosado con la demanda, el Despacho **RESUELVE:**

**ADMITIR** la solicitud de **APREHENSIÓN** y **ENTREGA** del bien mueble que fue objeto de garantía real a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

Para la **APREHENSIÓN** del vehículo de **PLACA ROL-934**, por secretaría, ofíciase a la Sijín - Grupo Automotores, a fin de que lo pongan a disposición de este Despacho en los parqueaderos CAPTUCOL a nivel nacional y/o en los parqueaderos SIA, LA HEROICA y AURORA, respectivamente.

Acreditado lo anterior, se proveerá respecto de la entrega del bien sobre el cual recae la garantía mobiliaria

**RECONOCER** personería a **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** para actuar como apoderada judicial del extremo solicitante del presente asunto en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a light grey circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-01172-00

Bogotá D.C., 24 de enero de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **SISTEMCOBRO S.A.S** hoy **SYSTEMGROUP** contra **YURANNY LIZBET SAENZ ARANGO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ**

**PRIMERO:** \$14.165.180,00 como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 19 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería a la abogada **JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-01176-00

Bogotá D.C., 24 de enero de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 772 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de la sociedad **CORTEX ANDINO S.A.** contra **GERSON STIHUAR MARROQUIN RUIZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

**FACTURA DE VENTA 4489**

**PRIMERO: \$4.208.162,00** como capital contenido en la factura base de ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería a la abogada GINA LIZETH MURCIA ROA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

**RADICADO: 110014003062-2021-01180-00**

**Bogotá D.C., 24 de enero de 2022**

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **LEONARDO PAEZ GUEVARA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 22381019690**

**PRIMERO: \$4.331.159,00**, por concepto de capital.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios causados sobre el capital, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

**PAGARÉ No. 75453044**

**PRIMERO: \$9.875.780,00**, por concepto de capital.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios causados sobre el capital, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería a la sociedad CASAS & MACHADO ABOGADOS SAS, representada por el abogado NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ  
(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-01188-00

Bogotá D.C., 24 de enero de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **ANS IMPORTACIONES SAS**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ 005906110001777**

**PRIMERO: \$29.703.616,00** como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 28 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total.

**TERCERO: \$1.775.031,00**, por concepto de intereses corrientes.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería a la abogada DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2021-01347-00

Bogotá D.C., 24 de enero de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P., 621, 772 y S.s. del código de comercio y demás normas aplicables, el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ALUMINIOS ARQUITECTÓNICOS DE COLOMBIA SAS EN REORGANIZACIÓN** en contra de **URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ URBANSA SA** por las siguientes sumas de dinero:

**A. CONTENIDAS LA FACTURA DE VENTA No. 149:**

1. Por la suma de **\$3'173.259,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha en la cual se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**B. CONTENIDAS LA FACTURA DE VENTA No. 182:**

1. Por la suma de **\$2'273.176,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha en la cual se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**C. CONTENIDAS LA FACTURA DE VENTA No. 168:**

1. Por la suma de **\$1'343.175,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha en la cual se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**D. CONTENIDAS LA FACTURA DE VENTA No. 159:**

1. Por la suma de **\$3'576.905,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha en la cual se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**E. CONTENIDAS LA FACTURA DE VENTA No. 181:**

1. Por la suma de **\$2'765.492,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha en la cual se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**F. CONTENIDAS LA FACTURA DE VENTA No. 185:**

1. Por la suma de **\$2'042.138,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha en la cual se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**G. CONTENIDAS LA FACTURA DE VENTA No. 148:**

1. Por la suma de **\$193.374,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha en la cual se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**H. CONTENIDAS LA FACTURA DE VENTA No. INL272:**

1. Por la suma de **\$2'331.471,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha en la cual se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **OLGA JANNETH MORENO COMBITA** como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido por DEPARTAMENTO JURÍDICO EMPRESARIAL LTDA DJE LTDA.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2021-01349-00

Bogotá D.C., 24 de enero de 2022

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la adecue a lo previsto en la Ley 1564 del 2012, subsanándola en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Apórtese es líbello demandatorio y sus anexos dado que, según informe de la Oficina de Reparto y de la Secretaría del Despacho, la demanda fue radicada incompleta, siendo visible únicamente el pagaré que se pretende ejecutar.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2021-01351-00

Bogotá D.C., 24 de enero de 2022

Revisada la demanda y sus anexos se evidencia que este Despacho judicial carece de competencia para tramitar el presente asunto, por las razones que a continuación se explican:

Como primera medida se tiene que en tratándose de procesos como el que ahora ocupa al Despacho, la competencia para conocer de los mismos está dada por los numerales 1° y 3° del Art. 28 del C. G. del P., los cuales rezan que “1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.” (Subrayado y negrita del Despacho)

Así pues, la competencia por razón del territorio en el asunto de marras debe establecerse según el domicilio de los demandados, el cual se encuentra ubicado en Sincelejo – Sucre, según el acápite de notificaciones de la demanda, pues no se estableció en el contrato de arrendamiento aportado que el lugar de cumplimiento de la obligación fuese la Ciudad de Bogotá; de tal suerte que será el Juez Municipal de dicho Departamento el encargado de dirimir el presente asunto, motivo por el cual el Despacho rechazará de plano la presente demanda.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: Remítase la misma a los Jueces Civiles Municipales de Sincelejo – Sucre (Reparto), quienes son los competentes para conocer de esta.

TERCERO: Ofíciase y déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2021-01353-00

Bogotá D.C., 24 de enero de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** contra **DAVID ALONSO PÉREZ CARDONA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado con la demanda:

1. Por la suma de **\$9'034.668,02**, por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto calculados desde la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo su pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$801.116,00**, por concepto de intereses de mora al momento en el que se diligenció el pagaré.
4. Por la suma de **\$1'474.762,00**, por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Se reconoce personería a **SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2021-01355-00

Bogotá D.C., 24 de enero de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 621, 671 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ZULMA LILIANA SÁNCHEZ LÓPEZ** y en contra de **JOSÉ ORLANDO GONZÁLEZ FIQUE** y **MARICELA LÓPEZ BENITEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en la letra de cambio aportada como base de la demanda:

1. Por la suma de **\$3'900.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 15 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por los intereses de plazo sobre la suma de dinero indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa del 2.5% NM, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima de interés remuneratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha en que suscribió la obligación y hasta el vencimiento particular de cada cuota pactada.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **LUIS ENRIQUE GIL RODRÍGUEZ** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2021-01357-00

Bogotá D.C., 24 de enero de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **JOSAFAT S.A.** y en contra de **JAVIER ACOSTA CARVAJAL** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$1'896.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 16 de enero de 2019 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Se reconoce personería a CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ QUIÑONES para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2021-01359-00

Bogotá D.C., 24 de enero de 2022

Se **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado, toda vez que aunque fue aportada el acta de reparto No. 81137 del 15 de diciembre de 2021 en la que se evidencia la radicación de un proceso ejecutivo, así como un poder para actuar, no se allegó el título ejecutivo contentivo de la obligación que pretende ser cobrada, el líbello demandatorio, ni los anexos enunciados; de manera que, no obra en el plenario documento alguno que cumpla los requisitos del Art. 422 del Código General del Proceso; es decir, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible y en tal sentido, imposible resulta dar trámite a lo pretendido por el actor.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2021-01361-00

Bogotá D.C., 24 de enero de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** y en contra de **ALEXANDER VARGAS MORENO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$9'667.120,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 7 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$1'538.320,00** por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Se reconoce personería a LINA JULIANA ÁVILA CÁRDENAS para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2021-01363-00

Bogotá D.C., 24 de enero de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y el Art. 48 de la Ley 675 del 2000 el Juzgado, **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **EDIFICIO HÁBITAT SUBA 97 - PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de **JAVIER AUGUSTO CUERVO LOZANO** y **DIANA MARCELA ARIAS** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$3'676.300,00** por concepto de expensas de administración ordinarias y extraordinarias vencidas y no pagadas desde el 1 de diciembre de 2019 hasta el 1 de enero de 2022.

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre las expensas de administración ordinarias y extraordinarias vencidas y no pagadas, desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por las expensas de administración ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen, siempre y cuando se allegue la respectiva certificación en los términos del Art. 48 de la Ley 675 de 2001, hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, conforme lo establecido en el Inc. 2º del Art. 88 del C. G. del P., las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento según lo ordena el Inc. 2º del Art. 431 *ibídem*, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que cada una de ellas se haga exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **JOSÉ LEONIDAS RESTREPO LAGUNA** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

**NOTIFIQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2021-01365-00

Bogotá D.C., 24 de enero de 2022

Revisada la demanda, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Alléguese un nuevo poder especial otorgado por el extremo demandante al abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO para adelantar el presente proceso en los términos del Art. 74 del C. G. del P., dado que, pese a que fue enunciado como anexo, no fue aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ